

## RESOLUCIÓN NÚMERO 20213040009735

de 09-03-2021



“Por la cual se resuelve la solicitud de desvinculación del vehículo de placas STY674, del parque automotor de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial G. A. TRANSPORTES S.A.S - NIT. 900510479-7”

### EL DIRECTOR TERRITORIAL ANTIOQUIA - CHOCÓ DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en la Ley 336 de 1996, en el Decreto 087 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 431 de 2017, en concordancia con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

### CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 20203030416992, la empresa Especial G. A. TRANSPORTES S.A.S - NIT. 900510479-7, solicitó ante la Dirección Territorial Antioquia - Chocó del Ministerio de Transporte, la «*Se proceda con la desvinculación del automotor con las características que se relaciona a continuación, conforme con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.6.8.12. Adicionado por el Decreto 431 de 2017, artículo 26. Compilado en el Decreto 1079 de 2015, (Desvinculación por terminación del contrato de administración de flota) toda vez que la empresa y el propietario no llegaron a ningún acuerdo de forma expresa para la renovación del contrato [...]»*, del vehículo automotor identificado con las siguientes características:

PLACA	MODELO	CLASE	MARCA	TARJETA DE OPERACION	VIGENCIA TARJETA OPERACION
STY674	2011	MICROBUS	KIA	31388	9/02/2019

Que el automotor en mención se encuentra vinculado a la empresa G. A. TRANSPORTES S.A.S - NIT. 900510479-7, la cual está habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, según la Resolución No 12 del 26/02/2014, cuyo mantenimiento fue aprobado con la Resolución No. 231 del 4/10/2017, proferidas por la Dirección Territorial Antioquia-Chocó; por lo que es procedente aplicar lo dispuesto en el Capítulo 6 del Decreto 1079 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 431 de 2017.

Que el artículo 2.2.1.6.8.1 *ibídem*, señala que una empresa habilitada en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, puede para la prestación de dicho servicio, incorporar a su parque automotor los vehículos de los socios o de terceros mediante el contrato de vinculación de flota, el cual se perfecciona con la suscripción y expedición de la tarjeta de operación.

Que de igual forma estos vehículos pueden ser desvinculados del parque automotor de la empresa, atendiendo el procedimiento





## RESOLUCIÓN NÚMERO 20213040009735

de 09-03-2021



establecido en la mencionada norma, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, así:

- i. Terminación de mutuo acuerdo del contrato de vinculación<sup>1</sup>.
- ii. Terminación unilateral del contrato de vinculación<sup>2</sup>.
- iii. Desvinculación administrativa en vigencia del contrato de vinculación<sup>3</sup>.
- iv. Desvinculación jurisdiccional<sup>4</sup>.
- v. Desvinculación por terminación del contrato de administración de flota<sup>5</sup>.

Que en este sentido, la empresa G. A. TRANSPORTES S.A.S - NIT. 900510479-7, sustentó su solicitud de desvinculación en el artículo 2.2.1.6.8.12 del Decreto 1079 de 2015 adicionado por el artículo 26 del Decreto 431 de 2017, que contempla:

**«Desvinculación por terminación del contrato de administración de flota.** Terminado el contrato de vinculación, sin que las partes logren un acuerdo sobre su renovación, cualquiera de ellas notificará tal hecho al Ministerio de Transporte, para que el mismo proceda a la cancelación de la tarjeta de operación.»

Que para tal efecto, la empresa solicitante aportó los siguientes documentos: (i) contrato de vinculación debidamente firmado por las partes; (ii) copia de la tarjeta de operación N°31388.

Que el contrato de vinculación aportado fue suscrito el 14 de marzo de 2017, entre la empresa G. A. TRANSPORTES S.A.S - NIT. 900510479-7 y el señor CARLOS ALBERTO ARENAS CADAVID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.645.724, en su condición de propietario del automotor de placas STY674.

Que la Dirección Territorial Antioquia - Chocó, en cumplimiento a lo regulado en la precitada norma y lo solicitado por la empresa G. A. TRANSPORTES S.A.S - NIT. 900510479-7, partiendo del principio de la buena fe y veracidad de la información suministrada y documentos aportados, procede a decidir sobre el particular.

### ARGUMENTOS DEL DESPACHO

La desvinculación, es un trámite que implica retirar un vehículo del parque automotor de una empresa previa vinculación surtida con el respectivo contrato entre el propietario y la empresa debidamente habilitada en la modalidad correspondiente, que para el caso en particular se determinó que es el servicio público de transporte terrestre automotor especial, sustentado en el artículo 2.2.1.6.8.12 del Decreto 1079 de 2015 adicionado por el artículo 26 del Decreto 431 de 2017.

Según lo previsto en el artículo el artículo 2.2.1.6.8.12 *ibídem*, la desvinculación se realizará por terminación del contrato de

1 Artículo 2.2.1.6.8.3. Modificado por el artículo 22 *Ibídem*.

2 Artículo 2.2.1.6.8.4. Modificado por el artículo 23 *Ibídem*.

3 Artículo 2.2.1.6.8.5. Modificado por el artículo 24 *Ibídem*.

4 Artículo 2.2.1.6.8.11. Adicionado por el artículo 26 *Ibídem*.

5 Artículo 2.2.1.6.8.12. Adicionado por el artículo 26 *Ibídem*.





## RESOLUCIÓN NÚMERO 20213040009735

de 09-03-2021



administración de flota, la cual implica la verificación de unos componentes específicos para que esta sea procedente, tales como:

- i. Que el contrato de vinculación se encuentre debidamente firmado<sup>6</sup>.
- ii. Que el contrato esté vencido a la fecha de la solicitud.
- iii. Que no exista acuerdo sobre su renovación.
- iv. Que se haya notificado al Ministerio de Transporte.

Dentro de los documentos aportados por la empresa solicitante, obra el contrato de vinculación debidamente suscrito por las partes el día 14 de marzo de 2017, con un tiempo de duración de 2 años NO prorrogables, estableciendo en efecto la relación de vinculación que existió entre la empresa G. A. TRANSPORTES S.A.S - NIT. 900510479-7 y el señor CARLOS ALBERTO ARENAS CADAVID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.645.724 en su condición de propietario del vehículo de placas STY674.

Ahora bien, verificado el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, se evidencia que la tarjeta de operación N° 31388 con la que se perfeccionó dicho contrato, se encuentra vencida desde el 9 de febrero de 2019 y no existe solicitud de renovación que implique intención de las partes de continuar con la relación contractual, de tal manera que se entiende que este se ha dado por terminado de la forma dispuesta en el precitado artículo, que claramente expone que cuando el contrato de vinculación haya terminado y las partes no logren llegar a un acuerdo sobre su renovación, *«[...] cualquiera de ellas notificará tal hecho al Ministerio de Transporte, [...]»* tal y como lo hizo la empresa G. A. TRANSPORTES S.A.S - NIT. 900510479-7 para que en consecuencia se cancele la tarjeta de operación.

Finalmente, del estudio realizado a la solicitud junto con la información suministrada y los documentos aportados, se determina que se ha dado cumplimiento a las exigencias e ingredientes normativos verificables para que la desvinculación por terminación del contrato de administración de flota sea procedente.

Así las cosas, la Dirección Territorial Antioquia - Chocó, en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** DESVINCULAR del parque automotor de la empresa G. A. TRANSPORTES S.A.S - NIT. 900510479-7, el vehículo de placas STY674, por terminación del contrato de administración de flota, según las consideraciones y análisis que motivan el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En consecuencia, una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, CANCELAR la tarjeta de operación No.31388, correspondiente al vehículo de placas c.

<sup>6</sup> Art. 2.2.1.6.8.1 «[...]». El contrato se perfecciona con su suscripción y la expedición de la tarjeta de operación [...].»





La movilidad  
es de todos

Mintransporte

## RESOLUCIÓN NÚMERO 20213040009735

de 09-03-2021



**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR la presente decisión en la forma prevista en el Decreto Legislativo 491 de 2020. Al propietario del automotor de placas STY674, el señor CARLOS ALBERTO ARENAS CADAVID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.645.724, a la dirección Calle 30 N°82C 43 - Medellín - Antioquia. A la empresa G. A. TRANSPORTES S.A.S - NIT. 900510479-7 al correo electrónico: [gerencia@gatransporte.especial.com](mailto:gerencia@gatransporte.especial.com) o a la dirección a la Carrera 65 # 48c - 9, Medellín - Antioquia.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de REPOSICION ante la Dirección Territorial Antioquia-Chocó y el de APELACIÓN ante la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte. Los recursos deberán interponerse por escrito de manera personal o por intermedio de apoderado si así lo considera necesario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Medellín,

**LUIS CARLOS ZAPATA MARTÍNEZ**  
Director Territorial Antioquia- Chocó

Abg. Adriana Marcela González H.  
Proyectó y elaboró: amgonzalez 034-2021

